



**ACUERDO PCSJA19-11213**

15 de febrero de 2019

“Por el que se adoptan medidas transitorias en los Juzgados 001 y 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Mocoa”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 6 de febrero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los Acuerdos PSAA06-3791 de 2006 y PSAA15-10402 del 2015, creó dos (2) juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en el municipio de Mocoa, para que atendieran la demanda de justicia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, en la Resolución 001007 de 18 de abril de 2018, ordenó suprimir el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa con sustento en la certificación y estudio técnico de la Dirección General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en que solicitó reubicar el centro carcelario como consecuencia de la temporada invernal del año 2017 y, por razones de seguridad, trasladó a las personas privadas de la libertad a diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional. Posteriormente, el Ministerio de Justicia informó a la corporación que la reapertura del citado establecimiento carcelario y penitenciario esta programado para el segundo semestre del año 2019.

El Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la carga de trabajo de los Juzgados 001 y 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Mocoa, como consecuencia del cierre temporal del citado establecimiento carcelario y penitenciario evaluó la medida transitoria de transformar uno de estos despachos en juzgado penal del circuito, para que conozca procesos de Ley 600 de 2000, hasta el 31 de agosto de 2019. En el evento de no reanudarse el funcionamiento del citado centro penitenciario, se evaluará la continuidad de la medida.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, el Consejo Superior de la Judicatura acudió a la figura de distribución de procesos escriturales entre despachos judiciales que se encuentren cobijados dentro de los parámetros previstos en los artículos 6.º y 533 del Código de Procedimiento Penal.

En aras de descongestionar los juzgados promiscuos del circuito y penales del circuito de Mocoa, Sibundoy, Puerto Asís, Pasto y Tumaco, en procesos de Ley 600 de 2000 y para garantizar el servicio de administración de justicia, se hace necesario transformar transitoriamente el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del

Distrito Judicial de Mocoa, en el Juzgado 003 Penal del Circuito Transitorio del mismo Distrito Judicial.

Una vez que el Gobierno Nacional, por medio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, efectúe la reapertura del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa, el Juzgado 003 Penal del Circuito Transitorio retoma su denominación original como Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Mocoa, como fue creado.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.º** *Transformación transitoria de un juzgado penal del circuito de ejecución de penas y medidas de seguridad.* A partir de 1.º de marzo y hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), transformar transitoriamente el Juzgado 002 Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial Mocoa, en el Juzgado 003 Penal del Circuito Transitorio, Distrito Judicial del mismo nombre, para que conozca de procesos de la Ley 600 de 2000.

**PARÁGRAFO.** El Juzgado 002 Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial Mocoa remitirá la totalidad de los procesos que tenga en su inventario, al Juzgado 001 Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo Distrito Judicial.

**ARTICULO 2.º** *Redistribución de procesos para fallo.* Los juzgados promiscuos del circuito del Distrito Judicial de Mocoa y los juzgados penales de los circuitos judiciales de Pasto y Tumaco remitirán al Juzgado 003 Penal del Circuito Transitorio del Distrito Judicial de Mocoa, todos los procesos que tengan en su inventario de la Ley 600 de 2000 que estén para emitir sentencia.

Los juzgados de que trata el presente artículo, durante la vigencia de este acuerdo, también deberán remitir los procesos para emitir sentencia, una vez que culmine la audiencia de juzgamiento prevista en la Ley 600 de 2000.

**PARÁGRAFO.** Una vez proferido el fallo, se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

**ARTÍCULO 3.º** *Redistribución de procesos.* Los Juzgados 001 y 002 Penales del Circuito del Distrito Judicial de Mocoa remitirán la totalidad de los procesos de la Ley 600 de 2000, que tengan en su inventario, al Juzgado 003 Penal del Circuito Transitorio del Distrito Judicial de Mocoa.

**PARÁGRAFO.** Suspender el reparto de procesos de la Ley 600 de 2000 a los Juzgados 001 y 002 Penales del Circuito del Distrito Judicial de Mocoa, por el término de la medida prevista en este acuerdo.

**ARTÍCULO 4.º** Los juzgados remitentes incluirán una relación de los procesos en estricto orden cronológico que contendrá la siguiente información: fecha de radicación, despacho de origen, clase de proceso, código de identificación del proceso, identificación de los

sujetos procesales y número de cuadernos y de folios. Dicha relación será diligenciada en tres copias: la primera para el archivo del despacho remitente, la segunda para la dirección seccional y la tercera para adjuntarse al paquete de procesos que reciba el despacho destinatario. A efectos de garantizar los derechos procesales, las secretarías deberán informar por los medios legales pertinentes, a las partes, intervinientes y a abogados sobre la medida adoptada.

**ARTÍCULO 5.º** *De los Consejos Seccionales.* El Consejo Seccional de la Judicatura Nariño supervisará y verificará el cumplimiento de estas medidas, especialmente la remisión inmediata de los procesos de la Ley 600 de 2000 que cumplan con las características descritas en este acuerdo.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, deberán prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 6.º** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, revisará y evaluará mensualmente con la inmediata colaboración del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el resultado de la medida adoptada en el este acuerdo.

**ARTÍCULO 7.º** El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**  
Presidente

PCSJ/MMBD  
REVISÓ: JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ